REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1475

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00105, de fecha 9 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-00370, de fecha 31 de octubre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio y con responsabilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

para el empleador, de igual forma condenó a la referida institución al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor del demandante, así como la retribución por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la demanda por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00105, de fecha 9 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0050 2025-SSEN-00370, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticinco (2025) dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma la sentencia objeto del presente recurso, salvo en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa que se revoca. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PRECIOS (INESPRE) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. [redacted] Y LIC. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de inobservancia de la ley que rige la materia y motivación. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos tratan sobre la competencia del tribunal laboral para el conocimiento del proceso; asimismo, alega que se incurrió falta de inobservancia de la ley que rige la materia y motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento y desnaturalizar los hechos, lo que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso propuestos, sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. En ese orden, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el corte *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos al fallar contraria a las pruebas aportadas por la recurrente, ya que el tribunal le ha dado un matiz del código laboral y no de la ley 41-08 que rige las instituciones públicas, el tribunal debió precisar o argumentar por la ley 41/08 o de la Ley 16-92. Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, el hoy recurrido sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contendía en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social contra su empleador el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), alegando que laboró para la parte demandada por espacio de once (11) años, nueve (09) meses y tres (03) días, devengando un salario de ciento cincuenta mil pesos dominicano (RD$150,000.00), hasta que fue desahuciado; por su lado, la parte demandada reconoce que el señor [redacted], trabajo para la institución, devengando un salario de RD$150,000.00, desempeñándose como encargado del departamento de Normas, Sistemas y Supervisión y Seguimiento, a la vez que alega que es totalmente falso lo que expresa en su demanda de que fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desahuciada, razón por la cual solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de prestaciones, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y a su vez, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia sobre la base de que esa institución no está regida por las disposiciones del Código de Trabajo; por su lado, [redacted] se opuso a la excepción de incompetencia planteada y solicitó la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, con excepción del pago de participación en los beneficios de la empresa, punto que fue revocado en la decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Excepción de incompetencia. 8. Que la parte recurrente EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) en su recurso solicita revocar en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, pudiendo verificar esta Corte que constituye un motivo de contestación, sujeta a la revisión por parte de este tribunal de alzada la excepción de incompetencia formulada por la demandada, hoy recurrente, a la que se opuso la recurrida, solicitando que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el tribunal competente para conocer dicho proceso es el tribunal laboral. 9. Que al tenor de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 834 "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso." 10. Que el artículo 587 del Código de Trabajo dispone "La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes. Si ninguna de éstas la solicitare, el juez la ordenará de oficio." 11. Que la excepción propuesta por la parte recurrente se fundamenta en que el tribunal competente para conocer de la demanda interpuesta por el señor [redacted] es el Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud de que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), se rige por la Ley 41/08 de Función Pública bajo el fundamento de que "*la mencionada Resolución No. 001/2008 de fecha 12 de diciembre 2008, la cual establece claramente que el fondo de pensiones del INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), paso al Ministerio de Hacienda, lo que hace ver que el INESPRE, depende directamente de los Fondo del Estado para mantenerse en pie, es una Institución Subsidiaria que tiene como función Estabilizar los Precios de los productos agrarios,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Por ende se rige por la Ley 41/08 de Función Público." (sic) Depositando como medio de prueba Resolución núm. 001-2008 del 12 de diciembre de 2008, del directorio ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE). Copia del Decreto núm. 222-09 del 10 de marzo de 2009. 12. Que, si bien es cierto al tenor del principio III del Código de Trabajo, este no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, no menos cierto es, que dicha regla se rompe siempre que los estatutos o la norma que regulan dichas instituciones así lo estipulen, así también en los casos en que la costumbre, como fuente de derecho se haya constituido en [redacted]; en ese orden, también ha sido criterio reiterado de nuestra Corte de Casación, que las personas que laboran en el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) están regidas por el Código de Trabajo. Sent. 24, del 26 de marzo 2014 BJ 1240. 13. Que sigue apuntalando nuestra Corte de Casación: "*De lo anterior se deriva, tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), aun cuando sea una institución del Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, tomando en consideración por la corte a qua, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.*" Sentencia SCJ-TS-25-1177, de fecha 29 de abril del año 2025. BJ 1373. 14. Que, a la vista de la Ley 526 de fecha 11 de diciembre de 1969 que instituye el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) esta remite a la aplicación del Código de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo a sus trabajadores, al indicar en el artículo 31 "…*el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido.*"; además, ha sido una norma de constante aplicación el pago de las prestaciones a las personas trabajadoras de dicha entidad conforme las disposiciones del Código de Trabajo; que siendo así las cosas, conforme a nuestra organización judicial, se han instituido los Juzgados de Trabajo, tribunales de excepción, cuya competencia le es conferida de manera expresa por la ley, y los cuales, conforme las previsiones del artículo 480 del Código de Trabajo, son los únicos competentes para conocer de las reclamaciones de las cuales ha sido apoderada esta jurisdicción. Por lo que, bajo tales argumentos, procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la recurrente y confirmar el considerando 11 de la sentencia objeto del presente recurso. 15. Que también la Corte establece su competencia para conocer de este recurso del que ha sido apoderada en virtud de los artículos 481 del Código de Trabajo" (sic).

15. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.* Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido como criterio pacífico que la parte recurrente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), *...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*[1]*, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*[2]*, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial*[3].

16. De lo anterior se deriva, tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), aun cuando sea una institución del Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios

[1]Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, art. 2.
[2]Ley núm. 526-69, cit., art.7.
[3]Ley núm. 526-69, cit., art.7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

(Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, tomando en consideración por la corte *a qua,* en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

17. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente de que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte a quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre

otras enunciaciones…La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos…Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo" (sic).

18. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[4] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[5].

19. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[5] Sent. 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

20. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en desconocimiento y desnaturalización de los hechos, y en la fundamentación de dicho medio expone lo siguiente que será transcrito textualmente:

"que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ninguna de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probó, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y él envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

21. La jurisprudencia ha sentado que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. Así también ha expresado que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[7].

22. En la especie, en el tercer medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en desnaturalización y desconocimiento de los hechos, sin embargo, no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no probó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el que se

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent., núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228
[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

declara su inadmisibilidad, por ser imponderable y en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00105, de fecha 9 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532822
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1502

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600036, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la mensura para saneamiento, a requerimiento de [redacted] y [redacted], con relación a las parcelas núms. 37, 40, 42, 46 y 82, distrito catastral núm. 12, sección de El Gorozo, municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la decisión núm. 3 de fecha 23 de octubre de 1952, mediante ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 82, otorgando 0has, 37as, 73.2cas,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

equivalentes a 6 tareas, a favor de [redacted], y el resto de la parcela a favor de [redacted].

4. Transcurrido el plazo de un mes para interponer recurso de apelación, previsto en el artículo 121 de la Ley núm. 1542, sin que se evidenciara interposición de recurso alguno, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central procedió a realizar la revisión, de oficio, dictando la decisión núm. 3, de fecha 5 de diciembre de 1952, que confirmó la sentencia de primer grado.

5. En ocasión de la solicitud de determinación de herederos y transferencias formulada por [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 82, distrito catastral núm. 12, municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la resolución de fecha 20 de junio de 1956, que acogió las transferencias y ordenó la expedición del decreto de registro, una vez recibidos los planos definitivos.

6. Las referidas decisiones fueron recurridas en revisión por causa de fraude por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600036, de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"PRIMERO: RECHAZA por improcedente y mal fundado, el recurso en revisión por causa de fraude, interpuesto en fecha once (11) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra de: 1) la Decisión de Saneamiento dictada en fecha veintitrés (23) de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos (1952) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; 2) la Decisión de Saneamiento dictada en fecha cinco (05) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos (1952) por el Tribunal Superior de Tierras; y, 3) la Decisión de Saneamiento dictada en fecha veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956) por el Tribunal Superior de Tierras. **SEGUNDO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Espaillat, levantar o cancelar cualquier nota preventiva que haya sido inscrita sobre la Designación Catastral Posicional No. [redacted]23, del municipio de Moca, provincia Espaillat, con motivo del presente recurso. **CUARTO:** SE COMPENSAN las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior dar publicidad a la presente sentencia conforme los preceptos legales fijados y, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sea comunicada al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Motivación deficiente con relación al Medio de Inadmisión planteado por prescripción en virtud de los arts. 2223 y 2262 del Código Civil, art. 62 de la Ley 108-05, los arts. 44 y 45 de la Ley 834 y el art. 127 de la Resolución No. 787-2022, Reglamento General de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria, lo que se tradujo en una

errónea aplicación de dichas normas legales. **Segundo medio:** Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso. Violación al derecho a las pruebas, que devienen en Violación al art. 216 de la Ley 108-05 y art. 68 y 69 de la Constitución. Rechazando las Medidas de Instrucción solicitada por el Recurrente. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa que se tradujo en una errónea aplicación del art. 86 de la ley No. 108-05, y no aplicación del art. 216 de la Resolución No.787-2022, relativa al Recurso de Revisión que se instruye siguiendo el procedimiento de la Litis sobre Derechos Registrados, y la Libertad del Juez en la valoración de los hechos, deviniendo en la Violación del art. 98 letra 1) de la Resolución No. 787-2022, y art. 141 del Código de Proc. Civil." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos

para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[1].

11. Asimismo, se estableció por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del*

[1] SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

12. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente denuncia varios vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, específicamente desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación del derecho de defensa y del debido proceso y motivación deficiente del medio de inadmisión relativo a prescripción de la acción. Es por ello, que dichos señalamientos poseen una naturaleza que exige su examen directo, sin necesidad de verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme lo provisto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

[2] Ídem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VI. Sobre el recurso de casación

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al deber constitucional y legal de motivar sus decisiones, al no dar respuesta clara, expresa y debidamente fundamentada al medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte recurrente. En efecto, el recurrente solicitó formalmente la declaratoria de prescripción de varias decisiones judiciales, sustentando dicho pedimento en que habían transcurrido más de veinte (20) años sin su ejecución, conforme a las disposiciones legales aplicables. No obstante, el tribunal se limitó a formular consideraciones generales sobre el caso, sin acoger expresamente el medio de inadmisión, rechazarlo mediante motivación suficiente o declararse incompetente para conocerlo. Tal proceder configura una omisión de estatuir, derivada de una motivación insuficiente, en contravención de los criterios jurisprudenciales constantes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, que obligan a los jueces a responder de manera precisa a todas las conclusiones formales de las partes. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea calificación jurídica del pedimento, al considerar implícitamente que la prescripción debía ser promovida mediante una acción principal, desconociendo su verdadera naturaleza jurídica. En efecto, la prescripción constituye un medio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

inadmisión que puede ser propuesto en todo estado de causa, conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley núm. 834, por lo que podía perfectamente ser planteado dentro del proceso en curso.

14. La valoración de los vicios invocados hace necesario referirse a las incidencias ocurridas ante los órganos del Registro Inmobiliario y la jurisdicción de fondo, conforme se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos en ella citados. En ese sentido, se establece lo siguiente: a) [redacted] y [redacted] solicitaron la mensura para saneamiento en el distrito catastral núm. 12, correspondiente a la común de Moca, sitio y sección El Gorozo, provincia Espaillat, originándose la parcela núm. 82; b) mediante la decisión núm. 3 de fecha 23 de octubre de 1952, se ordenó el registro del inmueble, adjudicándose 0has, 37as, 73.2cas (equivalentes a 6 tareas) a favor de [redacted], y el resto a favor [redacted], disponiéndose además la emisión del decreto de registro una vez recibido el plano definitivo; c) posteriormente, mediante la decisión núm. 3 de fecha 5 de diciembre de 1952, el Tribunal Superior de Tierras confirmó la sentencia de primer grado en revisión de oficio en cámara de consejo; d) luego del fallecimiento de [redacted], [redacted] promovió la solicitud de determinación de herederos su esposo y ejecución de transferencias, estableciéndose que el finado no dejó descendientes y que su

madre, , era su única heredera, quien luego vendió sus derechos a ; e) mediante acto auténtico núm. 37 de fecha 17 de mayo de 1956, y adquirieron por compra de manos a , porciones dentro de la parcela núm. 82; f) en consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la resolución de fecha 20 de junio de 1956, reconoció como única heredera a , aprobó la transferencia a favor y validó las ventas realizadas por esta: 3,144.30 metros cuadrados a favor de y 628.90 metros cuadrados a favor , ordenando su registro; g) con fundamento en esta última decisión, los sucesores de - , , , , todos de apellidos - presentaron el plano definitivo ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, resultando la parcela posicional núm. 23, con una superficie de 3,144.30, municipio Moca, provincia Espaillat; h) ese plano fue remitido al Registro de Títulos para la emisión del correspondiente de certificado de título; i) posteriormente, interpuso un recurso de revisión por causa de fraude, alegando ser titular de 628 metros cuadrados dentro de la

parcela, donde afirma poseer una nave industrial, y sosteniendo que las decisiones que sustentaban el plano definitivo habían prescrito por el transcurso de más de veinte (20) años sin ejecución.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- En los aspectos relativos al fondo, tenemos que los recurrentes procuran, en un primer orden, la declaratoria de prescripción de la Decisión de Saneamiento dictada en fecha veintitrés (23) de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos (1952) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y las Decisiones dictadas en fecha cinco (05) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos (1952) y veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), ambas por el Tribunal Superior de Tierras y, en segundo término, la nulidad del plano definitivo que dio origen a la Designación Catastral Posicional No. 23, del municipio de Moca, provincia Espaillat, con la celebración de un nuevo juicio, para lo cual, debe ser apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original para el nuevo juicio de saneamiento. 10.- Aducen, de conformidad con su instancia recursiva, que las decisiones cuya prescripción se procura, no fueron ejecutadas dentro del plazo de veinte años que contempla el artículo 2262 del Código Civil, por lo que procede un nuevo saneamiento en razón de que, alegadamente, el señor se encuentra poseyendo de forma pública, pacífica, inequívoca, ininterrumpida y a título de propietario la cantidad de 635 metros cuadrados en la Parcela No. 82, del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Moca, desde el veintisiete (27) de marzo del mil novecientos noventa y ocho (1958). 11.- La parte recurrida, por su lado, solicita el rechazo de estas conclusiones vertidas por la parte recurrente, por: 1) encontrarse la supuesta prescripción interrumpida por diversas actuaciones; 2) por la máxima jurídica de "contra

non valentem agere non currit praescriptio" o "la prescripción no corre contra quien no puede actuar"; y, 3) por estar frente a una sentencia de saneamiento aprobada y revisada por el Tribunal Superior de Tierras, las cuales se consideran definitivas. 12.- Sobre lo anterior, referente a prescripción, es necesario referenciarnos a lo contemplado en el artículo 86 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que define al Recurso especial de Revisión por Causa de Fraude, propio del Tribunal de Tierras, como "la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento". En este sentido, siendo el punto nodal de este recurso el determinar la existencia de un fraude durante el proceso de saneamiento, la acción en prescripción no tiene cabida en la especie, debiéndose reservar para una acción principal. En este sentido, solo resulta una obligación de este Tribunal verificar si durante el proceso de saneamiento fueron omitidas informaciones fundamentales que de haber sido ponderados habrían conducido a un resultado diferente al obtenido, y exclusivamente respecto a la designación catastral posicional que surge producto de la solicitud de plano definitivo" (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que el tribunal *a quo* descartó al planteamiento de prescripción de veinte (20) años, al considerar que dicho argumento no resultaba pertinente dentro de un recurso de revisión por causa de fraude. En ese sentido indicó que el objeto de esta vía procesal, conforme al artículo 86 de la Ley núm. 108-05, se circunscribe a verificar si la sentencia de saneamiento fue obtenida de manera fraudulenta, y no a examinar aspectos relativos a la prescripción de su ejecución. En consecuencia,

sostuvo que el medio debía ser planteado mediante una acción principal independiente, descartándolo sin conocer su fondo.

17. No obstante, es preciso que *el recurso en revisión por causa de fraude tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento de los derechos inmobiliarios, a fin de evitar que se burle el propósito esencial y de orden público de dicha ley de atribuir el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre los inmuebles en favor de sus verdaderos dueños*[3]. De igual modo, se ha establecido que *la revisión por causa de fraude es la única vía abierta para hacer revocar los efectos de un saneamiento. No procede interponer una litis sobre derechos registrados, la cual solo se concreta cuando surgen contestaciones por negocios jurídicos celebrados después del saneamiento*[4].

18. En cuanto a la prescripción, la jurisprudencia ha establecido que *esta supone que quien no acudió a tiempo a las autoridades para interrumpir el término lo hizo deliberadamente, lo que genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho*[5]. Asimismo, ha sido juzgado que *la figura de la prescripción busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón, incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso a lo largo del tiempo, fortaleciendo la seguridad jurídica*[6].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 109, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324, pp. 5576-5586.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 247, 16 de diciembre 2020, [redacted]. 1321, pp. 6047-6055.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 69, 31 de agosto 2021, [redacted]. 1329, pp. 617-644.
[6] Ibidem

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

19. Si bien uno de los principios que rigen el sistema Torrens es la imprescriptibilidad del derecho registrado, ello no implica la exclusión del régimen de prescripción a los actos no sometidos a registro, ni las obligaciones que de ellos derivan, ni las acciones tendentes a su ejecución, los cuales se rigen por el derecho común y, por tanto, se exigen con el transcurso del tiempo.

20. En ese contexto, del examen íntegro de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo no* analizó la ejecutabilidad de las decisiones que sustentaban la confección del plano definitivo en relación con el pedimento de prescripción formulado. Por el contrario, se limitó a declarar que el recurso de revisión por causa de fraude no constituía la vía idónea para su conocimiento, omitiendo pronunciarse sobre el incidente.

21. En efecto, el tribunal redujo indebidamente el alcance del recurso a la mera verificación de la existencia de fraude en el proceso de saneamiento, eludiendo que, al tratarse de la única vía para cuestionar y eventualmente revocar sus efectos, resultaba necesario examinar el pedimento de prescripción. Al abstenerse de hacerlo, dejó de advertir que, de manera implícita, se cuestionaba la realidad material del derecho en relación con el plano definitivo presentado, pretendiendo, en esencia, invalidar la culminación del proceso de saneamiento. En consecuencia, el tribunal *a quo* debió analizar y dar respuesta expresa al pedimento de prescripción, por formar parte integral de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

cuestionamientos sobre la validez y eficacia del saneamiento. Por tales razones, procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso de casación.

22. De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

23. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202600036, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr